



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 10/12/2021

Páginas

1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52-001-33-33-002-2017-00291-01 (10329)	Reparación Directa	Leydy Johana Matabajoy y otros	Municipio de Pasto-Emssanar- Hospital Infantil los Ángeles.	Auto resuelve recurso de queja	1
52-001-23-33-000-2021-00450-00	Impedimento Jueces Administrativos	Vanessa Moncayo Moncayo	Nación- Rama Judicial- DEAJ	Auto declara fundado impedimento	1
52-001-33-33-000-2021-0451-00	Impedimento Jueces Administrativos	Carmen Alicia Quintero.	Nación – Fiscalía General de la Nación	Auto declara fundado impedimento	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 10/12/2021**

**SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.
(C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Medio de Control : Recurso de queja.¹
Radicado : 52-001-33-33-002-2017-00291-01 (10329)
Demandante : Leydy Johana Matabajoy y otros.
Demandado : Municipio de Pasto- Emssanar- Hospital Infantil los Ángeles.
Instancia : Segunda.

Temas:

- Recurso de queja - Auto que prescindió de prueba testimonial.
- Trámite para interponer el recurso de queja – Artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021
- Caso concreto – Se deniega el recurso de queja tras no haber sido interpuesta en debida forma.

Auto N° 2021-609-SO

San Juan de Pasto, nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO.

Resuelve el Tribunal el recurso de queja interpuesto por la parte demandante, Leydy Johana Matabajoy y otros contra el auto de 11 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto, a través del cual se rechazó por considerar improcedente, el recurso de apelación contra el auto mencionado, en el cual se determina por parte del Juzgado que se prescindirá de la prueba testimonial de los testigos técnicos.

¹ El asunto fue repartido en día 29 de julio de 2021, tras requerimientos del Tribunal, para acceso al expediente digital (del 24 de septiembre de 2021, y se remitió nuevamente el enlace el 24 de septiembre de 2021.

I. ANTECEDENTES.

En audiencia inicial del 1 de febrero de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto, mediante auto 008, ordenó la práctica de prueba testimonial de los siguientes: MARÍA TERESA NARVÁEZ, JORGE EDUARDO ZAMBRANO MÉNDEZ, BERNARDO DULCE, LUIGUI BOLAÑOS, LEONARDO FAVIO ERASO MORA, JUANITA MARIBEL PÉREZ CAICEDO, ALONSO ANDRÉS MORENO LONDOÑO y RUBY MAGALY CASTRO MALUA; sin embargo, en la audiencia de pruebas del 24 de marzo de 2021, no comparecieron.

En aras de aportar pruebas contundentes para la resolución del caso en cuestión, en la referida audiencia, el Juzgado insta a una labor coordinada entre la apoderada de la parte demandante y el apoderado de la parte demandada para que se logre la presencia de los testigos que se requería en el proceso, ordenando una suspensión de la audiencia; además de que otorgó término para que la apoderada acredite las acciones que previamente debió adelantar en aras de la debida citación.

El Juzgado Segundo Administrativo de Pasto profirió auto interlocutorio del 11 de mayo de 2021 con el que ordenó prescindir de la prueba testimonial mencionada, la cual involucra testigos técnicos, sin lugar a sanción, considerando que no se adelantó correctamente la debida citación y que ellos no estaban enterados del proceso.

Frente a la anterior decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación según escrito del **16 de mayo 2021**.

1. DECISIÓN OBJETO DE RECURSO.

El Juzgado en auto del **11 de mayo de 2021** resolvió prescindir de la prueba testimonial que involucra testigos técnicos, sin lugar a sanción, toda vez que aquellos no se presentaron en la audiencia de pruebas programada para el 24 de marzo de 2021 y el Despacho sustenta que no existió una debida citación de los mismos. Se niega la concesión del recurso de apelación por considerarlo improcedente según el tenor literal del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

2. RECURSO DE QUEJA.

Respecto de la anterior decisión la parte demandante interpuso los recursos de apelación, *-el que se resolvió por auto del 22 de julio de 2021, en el sentido de no conceder la apelación-*, **y en subsidio el de queja**, que en el mismo auto se sustentó como improcedente, al no cumplir los requisitos del artículo 245 de la Ley 1437 de 2001, modificado por la Ley 2080 de 2021 y, admitiendo sobre los recursos procedentes en adelante.

Según expuso la parte demandante, sí se surtió debidamente la citación a los testigos técnicos requeridos: MARÍA TERESA NARVÁEZ, JORGE EDUARDO ZAMBRANO MÉNDEZ, BERNARDO DULCE, LUIGUI BOLAÑOS, LEONARDO FAVIO ERASO MORA, JUANITA MARIBEL PÉREZ CAICEDO, ALONSO ANDRÉS MORENO LONDOÑO y RUBY MAGALY CASTRO MALUA, personas quienes ya dejaron de laborar en el Hospital Infantil los Ángeles entre 2016 y 2020.

De otro lado, debe anotar este Tribunal que la parte recurrente interpuso nuevamente recurso de queja con escrito de 26 de julio de 2021, remitido a la Secretaría de este Tribunal y también a la Secretaría el Juzgado de instancia (archivo 1). La Secretaría del Tribunal al haber recibido tal escrito lo remitió a la Oficina Judicial para reparto, con asignación a quien actúa como Magistrado Ponente, en orden a decidirlo conjuntamente con el expediente que remitió el Juzgado de instancia.

Valga anotar también, que este Tribunal surtió el traslado que ordena la normativa, el cual venció el 6 de agosto de 2021. Esta fecha sin perjuicio de la anotación que se hace en la primera página de este auto, para efectos de la decisión.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

1. COMPETENCIA.

Según lo prevé el art. 245 de la Ley 1437 de 2011 el recurso de queja procederá ante **el superior** cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código.

La misma norma prevé que para su trámite e interposición del recurso de queja se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil -Hoy art. 352 y Ss del Código General del Proceso-.

Ahora, según dispone el art. 35 del CGP, “*corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. **El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión**”.* (Subrayado del Tribunal).

Conforme a ello, este Tribunal –en Sala Unitaria de Decisión– es competente para conocer del recurso de queja que se interpuso contra la providencia del Juzgado Segundo Administrativo de Pasto.

2. Sobre el Recurso de Queja.

2.1 El recurso de queja se encuentra consagrado en el artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

“Artículo 245. Queja. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.”

De tal manera que por remisión expresa del art. 245 citado en el trámite del recurso de queja deben aplicarse las reglas del Código General del Proceso.

2.2 Ahora, desde ya advierte el Tribunal que en el presente asunto no es posible dar trámite al escrito “queja”, por cuanto este recurso procede cuando se rechace² la apelación o se declare desierta la misma. Ello en concordancia con el artículo 352 del Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 352. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”

Por su parte el art. 353 sobre el trámite del recurso previene:

“Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación.

Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la

² Valga anotar que, en esta oportunidad el Tribunal no hará consideración alguna frente a los nuevos eventos de procedencia del recurso de queja, previstos en la Ley 2080 de 2021

casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

La normativa precisa la formalidad para interponerse el recurso de queja. En efecto: i) debe interponerse el recurso de apelación contra la providencia respectiva; ii) **el juez debe denegar la concesión del recurso de apelación** o concederlo en un efecto diferente al que corresponde; iii) **ante esa negativa la parte debe interponer recurso de reposición y subsidiariamente el recurso de queja** contra el auto que negó la apelación. Cabe anotar que el recurso de queja procede directamente cuando sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria.

Es decir, necesariamente la parte interesada debe agotar ese procedimiento.

3. CASO CONCRETO.

3.1. En el caso *sub lite* se observa por parte del Tribunal, que el Juzgado determina no conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, toda vez que argumenta que existió una falla en la citación de los testigos ya mencionados por parte de la apoderada y se expone que no hubo un seguimiento eficaz por parte de la misma, quien no acreditó de manera eficiente la citación de los testigos; empero, ofició un requerimiento en el cual pretendía que, a través de la representante legal del Hospital Infantil los Ángeles se realizara la debida citación, acreditando los soportes y pantallazos que efectivamente confirman esta acción.

3.2 No obstante la anotación aludida, este Tribunal considera que el recurso de queja interpuesto no puede resolverse en el fondo, habida cuenta de que no fue interpuesto en debida forma, esto es, no se agotó el procedimiento previsto en el artículo 353 del Código General del Proceso.

En efecto, la parte recurrente ha debido interponer primeramente recurso de reposición frente al auto que no concedió la apelación y subsidiariamente, el recurso queja contra el auto que negó o no concedió la apelación, tal como atrás se dejó examinado.

De esta manera, obsérvese como la parte recurrente frente al auto de 11 de mayo de 2021 que resolvió prescindir de la prueba testimonial, interpuso recurso de apelación y subsidiario de queja.

Por auto de 22 de julio de 2021, el Juzgado de instancia no concedió la apelación y consideró que el recurso de queja, debía sujetarse normas legales y advertir sobre los recursos procedentes en adelante.

Es entonces que frente al auto de 22 de julio de 2021, la parte recurrente debió proponer o interponer el recurso de queja, dando aplicación al artículo 353 del Código General del Proceso.

Es decir, frente al auto de 22 de julio de 2021 debió interponerse recurso de reposición y subsidiariamente el recurso de queja. Este trámite no agotó la parte recurrente.

De tal manera que, al no haberse agotado el procedimiento previsto en la normativa para dar curso al recurso de queja, el mismo no puede resolverse de fondo y de esa manera habrá de denegarse el recurso de queja. Advirtiéndole nuevamente que no puede entrar a considerarse la procedencia o no del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el recurso de queja Interpuesto por la parte demandante contra el auto de 11 de mayo de 2021, auto que ordenó prescindir de la prueba testimonial, con fundamento en las razones antes expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI” o en la herramienta tecnológica con la que cuente el Tribunal.³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.

³ El asunto fue repartido en día 29 de julio de 2021, tras requerimientos del Tribunal, para acceso al expediente digital (del 24 de septiembre de 2021, ya se remitió nuevamente el enlace el 24 de septiembre de 2021.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Referencia : Impedimento Jueces Administrativos.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado : 52-001-23-33-000-2021-00450-00.
Demandante : Vanessa Moncayo Moncayo.
Demandado : Nación- Rama Judicial- DEAJ.

Tema:

- *Declara fundado impedimento de Jueces Administrativos- Bonificación Judicial como factor salarial.*

Auto: 2021-589-S.P.O.

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021).

AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO.

Procede el Tribunal a resolver sobre la manifestación de impedimento presentado por el señor Juez Primero Administrativos del Circuito de Mocoa dentro del asunto de la referencia.

El señor Juez manifestó que se encuentra impedido para conocer el asunto por tener interés indirecto en las resultas del proceso, como quiera que la parte demandante pretende el reconocimiento y pago de

la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial que incremente todas las primas y prestaciones sociales percibidas por la demandante a partir de su creación, ordenando el pago de la suma retroactiva con los pertinentes reajustes, indexación e intereses de mora, bonificación de la cual también es beneficiario.

CONSIDERACIONES.

Para resolver, sea lo primero tener en cuenta lo previsto en el art. 131 de la Ley 1437 de 2011, respecto al trámite del impedimento.

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Ahora bien, respecto a las causales de impedimento y recusación, el C.P.A. y C.A. previó además de las señaladas en su Art. 130, las previstas en el artículo 141 del CGP. Tales causales, tienen como finalidad asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad que se le imprimirá a las decisiones que se

adopten en relación con sus pretensiones, con miras a obtener una recta e imparcial administración de justicia.

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que en efecto la parte demandante solicita que la bonificación judicial constituya factor salarial para todos los efectos legales y que, en consecuencia, se condene al pago de lo dejado de percibir por concepto de primas y prestaciones sociales percibidas.

Es claro que le asiste razón a al señor Juez al considerar que tiene un interés en las resultas del proceso, habida cuenta que ostenta la condición de Juez de la República y percibe dicho factor. Esta circunstancia permite inferir que le asiste un interés, sino directo, al menos indirecto en los resultados del proceso, habida cuenta que los señores jueces igualmente perciben la bonificación judicial.

De igual manera, la causal de impedimento se extiende al Juez Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa.

En consecuencia, se procede a aceptar el Impedimento.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA DE DECISIÓN DEL SISTEMA ORAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento en que incurren los señores Jueces Administrativos del Circuito de Mocoa.

SEGUNDO: Ejecutoriado el auto, se remitirá el asunto a la Presidencia del H. Tribunal Administrativo de Nariño, para que se designe *juez ad hoc* o *conjuez*, según corresponda, para el conocimiento del asunto, en los términos previstos en el Art. 131 del CPA y CA y 141 del CGP.

TERCERO: Agotado lo anterior, oportunamente devuélvase el expediente digital al Juzgado de origen para que continúe su trámite.

CUARTO: Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema de Registro "Justicia Siglo XXI"¹ y/o en la herramienta informática con la que cuente el Tribunal.

Esta decisión se discutió y aprobó en Sala virtual de decisión de la fecha.

Notifíquese y Cúmplase



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

¹ Se precisa que hasta el momento el Tribunal no cuenta con acceso total al sistema electrónico Siglo XXI, atendiendo que se realiza el denominado trabajo en casa, de forma virtual, según lo dispuesto en los Acuerdos del CSJ.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Referencia : Impedimento Jueces Administrativos.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado : 52-001-33-33-000-2021-0451-00.
Demandante : Carmen Alicia Quintero.
Demandado : Nación – Fiscalía General.

Tema:

- *Declara fundado impedimento de Jueces Administrativos- Prima Especial Ley 4 de 1992.*

Auto Des-04-2021-588-S.O.

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021).

AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO.

Procede el Tribunal a resolver sobre la manifestación de impedimento presentado por el señor Juez Primero Administrativo del Circuito de Mocoa y en el cual señala que el impedimento se extiende también al señor Juez Segundo del mismo Circuito.

El señor Juez Primero Administrativo del Circuito de Mocoa manifestó que se encuentra impedido para conocer el asunto por tener interés en las resultas del proceso, como quiera que la parte demandante

pretende el reconocimiento como factor salarial de la prima especial que se paga a los Jueces de la República y como consecuencia de ello, se proceda a incrementar todas las primas y prestaciones sociales percibidas por la demandante.

De esta forma señala que le asiste el mismo interés en las resultas del proceso, por cuanto sus expectativas son idénticas.

CONSIDERACIONES.

Para resolver, sea lo primero tener en cuenta lo previsto en el art. 131 de la Ley 1437 de 2011, respecto al trámite del impedimento.

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Ahora bien, respecto a las causales de impedimento y recusación, el C.P.A. y C.A. previó además de las señaladas en su Art. 130, las previstas en el artículo 141 del CGP. Tales causales, tienen como finalidad asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial y garantizar a

las partes la objetividad que se le imprimirá a las decisiones que se adopten en relación con sus pretensiones, con miras a obtener una recta e imparcial administración de justicia.

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que en efecto la demandante solicita que la prima especial constituya factor salarial para todos los efectos legales y que, en consecuencia, *“se condene a la Nación - Fiscalía General de la Nación, que tenga la totalidad del salario básico mensual que ha devengado la funcionaria de la Fiscalía, incluido el 30% inadecuadamente imputado como prima especial de servicios sin carácter salarial (que debe ser componente integral de la asignación básica mensual), para efecto de liquidación y pago de las prestaciones sociales”*.

En efecto, es claro que le asiste razón al señor Juez al considerar que tiene un interés en las resultas del proceso, habida cuenta que ostenta la condición de Juez de la República y percibe dicha prima.

De igual manera, la causal de impedimento se extiende al Juez Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, habida cuenta que igualmente perciben la prima especial.

En consecuencia, se procede a aceptar el Impedimento.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA DE DECISIÓN DEL SISTEMA ORAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento en que incurren los señores Jueces Administrativos del Circuito de Mocoa.

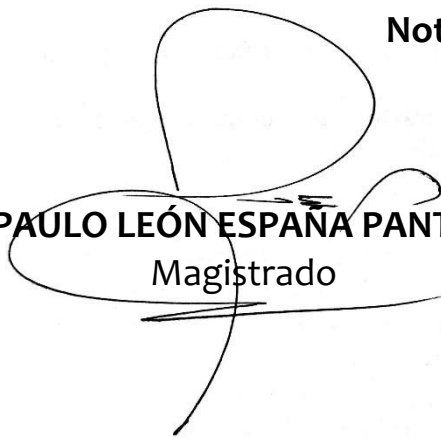
SEGUNDO: Ejecutoriado el auto, se remitirá el asunto a la Presidencia del H. Tribunal Administrativo de Nariño, para que se designe *juez ad hoc* o conjuez, según corresponda, para el conocimiento del asunto, en los términos previstos en el art. 131 de la Ley 1437 de 2011 y art. 141 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Agotado lo anterior, oportunamente devuélvase el expediente digital al Juzgado de origen para que continúe su trámite.

CUARTO: Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema de Registro "Justicia Siglo XXI"¹ y/o en la herramienta informática con la que cuente el Tribunal.

Esta decisión se discutió y aprobó en Sala virtual de decisión de la fecha.

Notifíquese y Cúmplase



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

¹ Se precisa que hasta el momento el Tribunal no cuenta con acceso total al sistema electrónico Siglo XXI, atendiendo que se realiza el denominado trabajo en casa, de forma virtual, según lo dispuesto en los Acuerdos del CSJ.